hacienda, cuidado y desvelo en su Real persona, como lo manifiesta á cada paso en sus Reales Cédulas y leyes de estos Reinos, de las cuales expreso algunas; se ha de servir S. E. de mandar se libre despacho cometido á dicho Alcalde mayor de la Villa Alta, para que, hallando ser inconveniente el ejecutar las diligencias, se entienda con aquel á quien dicho Alcalde mayor lo remitiere, que lo ejecute pena de mil pesos, procediendo á la aprehension de los culpados que en la citada foja 138 se expresan, para lo cual observe todas las órdenes que en cuanto á la disposicion de dicha aprehension le diere por escrito dicho Alcalde mayor de la Villa Alta, quien como quien tiene la cosa presente, sabrá el modo, disposicion y tiempo que el caso pide, librándose asimismo para todas las justicias á quienes dicho Alcalde mayor remita, para que tengan pronto el socorro que les pidiere, y que hagan debajo de la misma pena: con otro despacho para que el Corregidor de Oaxaca con toda prontitud acuda con la gente que se le pidiere, la cual pague de los efectos más prontos que tuviere, ó cualesquiera de las justicias más cercanas y de distinta jurisdiccion, y de cualesquier ramos que se han, puesto se puede reintegrar de bienes de culpados, que aprehendidos que sean, manifestarán, y posible será que de tierras y casas se saque el costo, y caso que á ello no alcance, y no haya efectos de gasto de justicia, será ménos inconveniente causarle este gasto á S. M. en cualquiera de sus efectos, que el dejar impunidos unos delitos de tan perniciosísima consecuencia, y que tan de la voluntad de S. M. es se castiguen.

Y en cuanto al llegar ó no el socorro de Oaxaca al lugar de San Francisco Caxonos, sea á disposicion del juez ejecutor, que consulta dicho Alcalde Mayor de la Villa Alta, que como dicho lleva, tiene el caso presente, determinarán lo que vieren y juzgaren conveniente, encargándoseles la brevedad en la materia y el secreto posible, para que aprehendidos que sean en aquel lugar, ó puestos en el que les pareciere conveniente, les tomen sus confesiones, hagan cargo, ratifiquen testigos, examinando los que hubiere de nuevo, poniendo en estado el proceso con todas las demás diligencias á él concernientes con que den cuenta á V. E., quien sobre todo proveerá en justicia lo que sea más conveniente. México, y Diciembre 22 de 1700.— Dr. D. José Antonio de Espinosa Ocampo y Cornejo.

Cón dicha respuesta y parecer que le dió al Virey su asesor general, mandó con fecha 22 de Enero de 1701 se llevase luego al Real Acuerdo por voto consultivo, y se entregasen los autos al Relator para que los llevase ya vistos el dia veinticuatro de dicho mes.

## Real Acuerdo.

En efecto, el Real Acuerdo, en vista de la gravedad de la materia de que se trataba, y el peligro de que el remedio que se eligiera, no la empeorase, pidió en dicho dia veinticuatro del citado mes, el deberla atender con premeditada circunspeccion; y que no teniéndose presente el estado en que se encontraban actualmente los pueblos de los Caxonos, si habian vuelto á ellos sus individuos. si estaban quietos y pacíficos, ó se conservaban en los montes; si habia capacidad, en caso de estar alterados y sin obediencia, de reducirlos á fuerza de armas, cuántas y qué calidad de ellas seria menester, de qué jurisdicciones se podrian juntar, qué distancias habria de ellas á dichos pueblos, y si puestos éstos en defensa, se conseguiria, sin embargo, el castigo y reduccion, ó se malograria la empresa, retirándose á los montes donde no fuese accesible emprenderla, ó seria más prudencial medio, hallándose á estos indios en quietud en sus pueblos, solicitar por medios secretos y prudenciales haber á las manos á los principales motores de las idolatrías, del tumulto y muertes que se suponian hechas de D. Juan Bautista y de Jacinto de los Angeles, aprehenderlos fuera de los pueblos, y sustanciarles la causa, y ejecutado en éstos el castigo, perdonar é indultar á los demás, para que la desesperacion en ellos no hiciera imposible la reduccion á la Santa Madre Iglesia y dominio de S. M.: puntos y circunstancias que debia tener presentes el Real Acuerdo para deliberar con algun conocimiento en materia tan grave; agregando que siendo S. E. servido podria mandar á los Alcaldes mayores de la Villa Alta y Oaxaca informasen y satisfaciesen á ellos con madura deliberacion y acuerdo, con la mayor brevedad que pudieran; y que el Juez eclesiástico de Oaxaca hallando las cosas en estado de conseguir el fin del servicio de Dios y reduccion de aquellos fieles al gremio de la Iglesia, procediese en dicha causa por lo que tocaba á su jurisdiccion sobre la idolatría; y que juntamente dichos Alcaldes mayores de la Villa

Alta y de Oaxaca inquirieran con toda vigilancia, cuidado, desvelo y secreto qué paradero tuvieron las personas de dichos D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles que se suponian muertos violentamente á manos de los indios, qué calidad de muerte les habian dado, dónde habian echado sus cuerpos, procurando examinar testigos que diesen razon cierta de aquel suceso, y de quiénes habian sido los principales motores y cabezas del alboroto y tumulto, y los remitiesen. Este Real Acuerdo está señalado con siete rúbricas.

#### Provision del Virey.

El Excelentísimo Sr. D. José Sarmiento de Valladares, Caballero de la Real Orden de Santiago, Conde de Moctezuma y de Tula, Vizconde de Ilucan, Señor de Monte Rozano de la Peza, del Consejo de S. M., Su Virey, Lugar Teniente, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc., habiendo recibido de D. Juan Antonio Mier del Tojo los autos y diligencias que habia hecho y sumarias informaciones que habia ejecutado en virtud de su despacho para que averiguara los principales cabezas de la sedicion, sublevacion é idolatría del pueblo de S. Francisco Caxonos, y los demás de la jurisdiccion de Villa Alta, muertes ejecutadas á D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles que habian denunciado de dicha idolatría, vista la respuesta del Sr. Fiscal del Crímen Dr. D. José de Espinosa, á quien fueron remitidos los autos, y el parecer del Real Acuerdo que precede; conformándose con él, mandó el 3 de Marzo de 1701 á los Alcaldes mayores de la Villa Alta y Oaxaca le informaran y satisfacieran los puntos que prevenia dicho parecer, con madura deliberacion y acuerdo, con la mayor brevedad que pudieran, remitiéndole dichos Alcaldes mayores sus informes cerrados y sellados, pasando este despacho el Alcalde mayor de la Villa Alta, despues de ejecutado su informe, al Alcalde mayor de Oaxaca, para que ejecutara el suyo, y en vista de ellos resolver materia de tanta gravedad y consecuencia.

# Obedecimiento del Alcalde mayor de Villa Alta.

Recibido el anterior despacho en la Villa Alta de S. Ildefonso el quince de Marzo de mil setecientos y un años, el Sr. Alcalde

mayor, D. Juan Antonio Mier del Tojo, acusó recibo de dicho documento, prometiendo obedecer con el debido acatamiento, y cumplir su puntual ejecucion, informando á S. E. acerca de lo que se le ordenaba y mandaba, y una vez ejecutado, remitir su informe cerrado y sellado á manos del Corregidor de la ciudad de Oaxaca, juntamente con el superior despacho, para que por su parte cumpliese con lo que se le ordenaba.

## Testimonio y Razon.

Dos dias despues, diez y siete de Marzo de mil setecientos uno, el referido Alcalde mayor, en ejecucion y puntual cumplimiento del superior despacho, hizo sacar y sacó testimonio así del referido despacho y obedecimiento como de su informe y carta misiva, remitiendo uno y otro en dicho dia al Corregidor de la ciudad de Oaxaca (yendo cerrado y sellado dicho su informe) para que por su parte diese cumplimiento á lo que se le ordenaba y mandaba, y devolviese dicho despacho al Superior Gobierno de Nueva España, y dicho pliego con su informe; todo lo cual remitió con Juan Diaz de Acevedo, español, vecino del pueblo de Jalatlaco, extramuros de dicha ciudad.

# Obedecimiento del Corregidor de Oaxaca.

El 20 de Marzo de 1701, el Exmo. Sr. D. Pedro Nuñez de Villavicencio y Orozco, Caballero de la Orden de Santiago, Corregidor y Teniente de Capitan General por S. M. de la ciudad de Oaxaca y su jurisdiccion, dijo haber recibido en dicho dia los anteriores documentos, y haber acusado recibo de ellos al Alcalde mayor de la Villa Alta de S. Ildefonso, para el efecto que contenian, y que entendido de su tenor, en su obedecimiento, ejecucion y cumplimiento, estaba presto dicho Corregidor, por lo que tocaba á hacer la consulta é informe que se le mandaba, en todo lo que se le ofreciese, segun lo expresado en dicho Superior despacho, que con ella cerrado y sellado remitiria al Superior Gobierno de la Nueva España, para que con vista de todo, dicho Señor Exmo. Virey determinase lo que fuese servido.

Informe del Alcalde mayor de Villa Alta al Virey.

En el informe que el Alcalde mayor de Villa Alta remitió al Virey con fecha 17 de Marzo de 1701, en cumplimiento del despacho y Real Acuerdo de que queda hecha mencion anteriormente, decia que el pueblo de San Francisco Caxonos y los demás sus aleados se mantenian hasta entónces en el mismo tenor de sosiego exterior que habia representado á S. E. en su antecedente consulta, pero que estaban muy sobre aviso inquiriendo en todas partes qué resolucion se tomaba, guardándose bien los principales culpados de no parecer en aquella Villa, sin embargo de haber procurado atraerlos por varios modos que le habian parecido superiores á la capacidad de ellos, y no lo habian sido á su malicia; y cierto, añadia el dicho Alcalde, parece los instruye el demonio á quien sirven. pues se mantienen en tal secreto en cuanto á las muertes de D. Juan Bautista y de Jacinto de los Angeles y sus circunstancias, que no las he podido ni se podrán averiguar hasta que se logre su prision; si bien me hallo noticiado (aunque de persona exenta de la Real jurisdiccion) que despues de los crueles azotes que dieron á los susodichos en el pueblo de Santo Domingo Caxonos, donde los llevaron y pusieron presos, les dieron tormentos para que confesasen la denuncia que habian hecho, y despues les ofrecian ayudarlos, y otras promesas porque se viniesen á desdecir; y viendo la constancia de los dichos D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles los llevaron al pueblo de San Pablo y les dieron muerte en la forma que en los autos consta: que la dicha prision no le parecia se conseguiria, segun se cautelaban, sin armas de fuego y doscientos hombres de la Jurisdiccion de Oaxaca, que dista de dicho pueblo de San Francisco diez y seis leguas, que los pueblos sus confederados entendia que eran todos los de aquella jurisdiccion, excepto los Mixes, que les eran muy opuestos; que los más descubiertos en que se habian de ejecutar prisiones eran San Pedro, San Miguel, Santo Domingo, San Pablo, San Mateo, Yalalag y Yazache, y reguladas sus distancias á dicho pueblo de San Francisco, el pueblo de San Miguel Caxonos distaba una legua, y en medio estaba el de San Pedro, por los cuales era el paso de la Ciudad de Oaxaca para el dicho de San Francisco, y los demás mencionados distaban entre sí dos leguas poco más ó ménos; y no siendo posible que ignorasen este movimiento y prevencion de armas, la resulta más verosímil seria su fuga y retirada á los montes, luego que tal noticia tuviesen, aunque la gente no se hubiere movido de Oaxaca; pero aun en este caso le parecia convendria que saliese y se dejase ver en aquella jurisdiccion y que los siguiera y persiguiera cuanto se pudiese, que siempre seria con dificultad, pero no sin efecto: porque estando aquella jurisdiccion circunvalada de la de Mitla y Maquilxúchil, de las de Nexapa, Coxomoloapam, Usila, Teotitlan é Ixtepexi, y prevenidos desde luego los Alcaldes mayores con órden de S. E. para que con suma vigilancia y cuidado hicieran aprehender á los indios que entrasen en sus jurisdicciones, y sabiendo ó presumiendo ser de aquella de la Villa Alta, los remitieran al Alcalde mayor de Oaxaca, donde fácilmente serian conocidos; que parecia que se aseguraba así la prision de muchos.

Llegábase á esto que no parecia dable tan universal y concorde en todos la anticipación de su fuga que no quedaran algunos, y sobre todo, aunque no se consiguiese otro efecto que ocurrir al gravísimo escándalo de lo sucedido, seria ya un gran bien; y que los indios de aquel Obispado, por la mayor parte idólatras, y en su jurisdiccion con mucha frecuencia (pues en la doctrina de Villa Alta estaban dos pueblos de la Nacion Caxona contra quienes habia fulminada sumaria por idolatrías, y se tenia noticia perseveraban actualmente en ellas, sin atreverse con lo sucedido, y por la poca resistencia que consideraba el comisario eclesiástico, á pedir auxilio, para aprehender los culpados, estando el indio denunciante con imponderables temores), del movimiento y entrada de la gente infiririan la gravedad de semejantes delitos, y que no se les podia disimular ni dejar sin severísimo castigo; y que por lo tanto parecia no seria ociosa aquella disposicion, que tambien serviria de aliento á la fidelidad de los buenos indios para que denunciasen las idolatrías con valor y celo que de otra suerte descaeceria en ellos totalmente. Y si viesen (como todos lo esperaban de la grandeza v piedad de S. E.) remunerada v como desagraviada la fidelidad de los dichos D. Juan Bautista y Jacinto de los Angeles en las pobres de sus mujeres é hijos, serian sus muertes y tormentos para los indios fieles, no horror que los atemorizase sino incentivo que los estimulara á imitarlos.

Todavía por si lo dicho no pareciese conveniente ni practicable en aquellas circunstancias, añadia que habia discurrido que podria ser importe que á los indios que se hallasen en aquella Corte del dicho pueblo de San Francisco (que segun estaba noticiado habian ido á deponer no sabia qué frivolidades contra los denunciantes difuntos; que uno de dichos demandantes era D. José de Mendoza, el cantor, amestizado, uno de los principales reos, y los que con él estaban, no dudaba lo serian tambien), se les diera un despacho para que el Alcalde mayor de Oaxaca les recibiese la informacion que ofrecian dar, y que los indios que hubiese de examinar fuesen naturales del pueblo de San Francisco y del de San Pablo, con cuva ocasion la tendria el Alcalde mayor de pedirles para examinar los que se le dieren en nómina de los contenidos en su auto de prision, sin que en dicho despacho se les nominasen,. por la suma malicia de los indios (que para este efecto le remitiria, llegado que fuese el caso, nómina de los que hubiesen de ser) y podria por este medio aprehenderlos.

Y con más facilidad, si para llamar á los dichos que hubieren de ser testigos interpusiese dicho Alcalde mayor, con órden de S. E., al Sargento mayor de dicha Ciudad, D. Fernando de Silva, Encomendero de los seis referidos pueblos Caxonos, que con título de patrocinarlos, tenia por cierto que cuando no todos, ocurririan los más.

Y si el Gobernador y Alcaldes á quienes en dicho despacho se les habria de mandar llevasen ante dicho Alcalde mayor los naturales que les mencionase para la averiguacion de lo que habian de deponer, no obedeciesen, se reconoceria entónces la mala disposicion del pueblo y la necesidad de recurrir á las armas para que tuviera en parte, si no en todo, efecto la aprehension.

#### Contestacion del Corregidor de Oaxaca al Virey.

El Corregidor de Oaxaca, en conformidad del despacho del Virey de tres de Marzo de mil setecientos y un años, y parecer en él inserto del Real Acuerdo en que se le mandaba que informase por lo que á él tocaba sobre los puntos contenidos en dicho Real Acuerdo, contestó en 20 del citado mes y año, diciendo: que respecto de la independencia y distancia de la jurisdiccion de Oaxaca con la Villa Alta (que distaba de su Cabecera veinticinco leguas, y del

pueblo de San Francisco Caxonos diez y siete) y no tener á la vista los movimientos y máximas de sus naturales, lo que sólo le constaba por notoriedad pública, y por las conferencias que sobre esto habia tenido con el Reverendísimo Provincial de Santo Domingo, y con diferentes religiosos que asistian á las casas de doctrina de aquellos pueblos, y por noticias que por sí mismo habia inquirido de los comerciantes que entraban y salian, y de otros vecinos de la Ciudad que tenian tratos con ellos; era que al presente, aunque con el recelo y conocimiento de la gravedad de su causa, estaban sobreavisados, observando é inculcando con espías hasta en la misma Capital de México, las determinaciones que se tomaban, y en aquella de Oaxaca á las que se movian, se mantenian en sus pueblos al parecer sosegados y pacíficos, con obediencia y respeto á la justicia y reverencia á los Ministros de la Iglesia, asistiendo á ella, y trabajando entónces con más aplicacion que nunca en la de dicho pueblo de San Francisco, estando asimismo muy asistentes con prontos avisos á los pasajeros. Con todo, el Corregidor reconocia que lo escandaloso y execrable del delito de los indios necesitaba ejemplar castigo, y más cuando les constaba que la gravedad de sus cargos habia habido menester la atencion del Virev y del Real Acuerdo, y porque viendo que se tomaba una severa resolucion, les estimularia á mirar con más horror semejantes errores y maldades, y serviria de ejemplo á los demás naturales de aquellas provincias infestadas con la bárbara ceguedad de la idolatría; y tenia por cierto que el sangriento castigo que se habia de ejecutar en los sobresaltados bastaria para horrorizarlos á todos y para que solicitasen indultos y reconciliacion, viendo que se procedia con todo rigor con las cabezas que pudiesen ser habidas de las que por los autos se manifestaran culpados; que éstas el Alcalde mayor de aquel partido podria aprehender con el mañoso y prudencial arbitrio que hallase conveniente, y que como quien tenia la materia presente, informaria cuál podria ser con conocimiento más cierto que podria él hacerlo, ya fuese en su dicha jurisdiccion de la Villa Alta ó en aquella Ciudad de Oaxaca, adonde era factible que irian, como todos los dias lo hacian los naturales de aquel partido; que por lo que á él tocaba estaria siempre muy prevenido para con su aviso proceder á prisiones y á lo demás que pareciese conveniente

en aquella Ciudad, y en caso de serlo el que se entrase por armas, estaba presto á convocar la gente necesaria, cuyo número, tiempo y direccion podria prevenir dicho Alcalde mayor; sobre que se ofrecia que, aunque se intentase con la más recatada prevencion y prontitud, los habia de coger muy prevenidos por las espías referidos, y centinelas avanzados que tenian en los caminos; como tambien el que era necesario se diese providencia de medios para los socorros de la soldadesca que se hubiese de mover, como para los víveres, bagajes y municiones que hubiesen de llevar, hallándose aquella Ciudad para tales funciones con pólvora, balas y armas de fuego, de cuerda, con sus pertrechos necesarios, aunque por lo fragoso de aquellos parajes serian más á propósito espadas, lanzas y armas de chispa, que en tal caso se solicitarian entre los vecinos que no fuesen; entresacando de todos los gremios la gente que pareciese más á propósito, y lo seria encomendar esta faccion á una persona experta y práctica en aquellos territorios (aunque no fuese Capitan de Infantería ó de caballos del Batallón de aquella Ciudad), la cual se nombraria por comisario, fuese de aquella jurisdiccion ó de la de Villa Alta; y de no ir pagados los soldados, era indubitable que aunque saliesen de la Ciudad de Oaxaca, no habian de seguir la empresa, respecto de que se habia de componer el Cuerpo de aquel trozo de gente de oficiales y vecinos pobres que se sustentaban y á sus familias de su trabajo personal, y más cuando en el estado presente no miraban la materia con el fervor que si actualmente estuvieran obstinados y rebeldes idolatrando, sin respeto á entrambas Majestades: y que para conseguir algo en aquellas circunstancias, habrian de mantenerse muchos dias, ó bien por la resistencia que hicieran los naturales desde inaccesibles cuestas y malos pasos que había en el camino por donde forzosamente habían de pasar, y desde donde sin más armas que peñas podian hacer mucho daño, ó por fuga que hiciesen á los montes (que seria lo más cierto), donde con dificultad podrian coger y aprehender algunos.

Acuerdo del Virey, respecto del informe del Corregidor de Oaxaca y parecer del Fiscal, relativo á los informes anteriores.

Enterado el Virey de los anteriores informes, ordenó en 4 de Mayo de 1701 pasasen con los autos al Fiscal de Su Majestad, Dr.

D. Francisco Bolaños del Castillo, quien habiéndose hecho cargo de su contenido y teniendo presente que la prudente justificacion del Virey habia querido deliberar con más conocimiento la materia, consultando para su resolucion el maduro dictámen del Real Acuerdo, no conformándose por entónces con la respuesta fiscal y parecer del Asesor, sino que habia querido disponer y preparar mejor el estado de la causa, para pasar á determinarla, con lo que en el citado despacho mandó ejecutar; en vista de que estaba ya todo cumplido mediante los informes dichos de las dos justicias á quienes se cometieron; juzgó por muy debido representarlo así á S. E. en 12 de Julio de 1701, para que se sirviese de mandar se llevara el proceso al Real Acuerdo, tambien por voto consultivo, para que hallando Su Alteza que las diligencias que habia prevenido en dicho despacho, se habian ejecutado, y que las dudas que le habian embarazado dar parecer resolutivo, estaban ya purificadas con los informes; procediese á conferir su sentir en la determinacion que debiera tomarse; y que si S. E. fuese entónces servido de que el Fiscal expusiese el suyo, lo haria como lo discurriera competente.

Acuerdo del Virey relativo al parecer del Fiscal.

En atencion á la respuesta fiscal anterior ordenó el Virey en 15 de Julio de 1701 pasase con los autos al Real Acuerdo por voto consultivo, mandando al mismo tiempo los viese el Relator á quien tocasen.

Miéntras estaban en estas diligencias, el Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República de S. Francisco Caxonos, presentaron al Virey, por medio de D. José Patiño de las Casas, un memorial en el cual relataban á su manera los acontecimientos y pedian justicia. El Virey remitió dicho memorial al Sr. Oidor Dr. D. José Osorio Espinosa de los Monteros, y con lo que éste dijera, ordenó que pasase al Sr. Fiscal Dr. D. José Antonio Espinosa Ocampo y Cornejo, quienes les dieron las respuestas siguientes:

## Parecer del Sr. Oidor D. José Osorio.

Excelentísimo Señor: A lo que se reduce este escrito presentado por el Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República de S. Francisco Caxonos de la jurisdiccion de Villa Alta, es á representar á V. E. lo que consta de los autos que se hicieron de órden del Alcalde mayor de dicha Villa, que pasan al Superior Gobierno de V. E. sobre el crimen de la idolatría, alboroto que sucedió en dicho pueblo, y muertes que se dice acaecieron, sobre que V. E. se sirvió, con parecer del Real Acuerdo, de mandar dar diferentes providencias, y pretenden dar satisfaccion dichos Gobernador y Alcaldes y justificar estar inocentes, ponderando que de temor han desamparado sus pueblos, que se atrasa la cobranza de reales tributos, y lo demás que refieren, concluyendo que se les reciba la informacion que ofrecen, y que no se les haga molestia ni vejacion, y que dicho Alcalde mayor haga diligencia en órden á que los dos indios que fueron delatores del delito de idolatría que se dice haberles quitado la vida despues de haberlos azotado cruelmente, parezcan, dando á entender los tienen ocultos los deudos de los susodichos para vejarles más y agravar la causa como más largamente consta en su escrito.

Y lo que me parece es que sin perjuicio de lo determinado y mandado por V. E. se les dé á estos naturales despacho para que hagan diligencia en órden á que se reduzcan todos á sus pueblos, pues dicen que vienen de órden de todos ellos, desde donde podrán tener más fácil éxito las providencias dadas por V. E. y que se les oirá y hará justicia en lo que la tuvieren, ó lo que á V. E. pareciere, que será como siempre lo mejor. México, Marzo 10 de 1701 años.—Dr. D. José Osorio Espinosa de los Monteros.

# Respuesta del Señor Fiscal.

Excelentísimo Señor: El Fiscal de S. M., en vista de su memorial, dice que la pretension de los suplicantes en cosa alguna no se opone á las providencias dadas por S. E. con parecer del Real Acuerdo, ántes sí en alguna manera se facilitan, y así siendo V. E. servido podrá condescender con la súplica, concediéndoles todo lo que piden, para lo cual se les libre despacho, ó lo que V. E. determinare, que será como siempre con la madurez que acostumbra. México y Marzo 14 de 1701 años.—Doctor D. José Antonio de Espinosa Ocampo y Cornejo.

### Provision del Virey.

Conformándose el Virey con el parecer del Señor Oidor en 7 de Abril de 1701 y respuesta del Señor Fiscal, mandó al Alcalde mayor de Villa Alta procediera á recibir á dichos naturales la informacion que ofrecian al tenor del escrito de que se ha hecho mencion, y dada que fuera la remitiese al Superior Gobierno, y en el ínterin no molestase á dichos naturales, dejándolos volver á su pueblo, sin innovar en manera alguna, para que tuviera efecto la reduccion de todos los naturales, procurando dicho Alcalde mayor pesquisar sobre descubrir las personas de los indios expresados que se suponen muertos, rogando y encargando á los Padres Ministros de Doctrina no les causasen molestia ni perjudicasen, ínterin que se determinaba sobre todo lo más conveniente al servicio de ambas Majestades.

#### Recibo del anterior mandamiento en Villa Alta.

En virtud del Superior Despacho, el Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República de S. Francisco Caxonos presentáronse el dia seis de Mayo de mil setecientos uno ante el capitan D. Juan Antonio Mier del Tojo, Alcalde mayor de la jurisdiccion de Villa Alta, pidiéndole el cumplimiento del referido despacho, que visto por el Alcalde, dijo que lo obedecia, y lo obedeció con el acatamiento debido y en su puntual ejecucion mandó se les recibiese á dichos naturales la informacion que tenian ofrecida; y que se le hiciese saber el auto del Excelentísimo Señor Virey en él inserto al R. P. Fr. Miguel de Rojas, Vicario y Cura interino de Doctrina en dicho pueblo, para que, por lo que le tocaba, lo cumpliera; y que como para la prosecucion de las diligencias que en virtud de dicho despacho habia que hacer, se necesitaba de intérprete; por cuanto José Ramos, vecino de aquella Villa, entendia y hablaba el idioma zapoteco, que es el nativo de dichos naturales, se nombrase por tal intérprete, y que estaba presto á hacerlo parecer ante sí, para que, asentándolo, jurase de usarle bien y fielmente y de que guardaria secreto, y así se lo apercibiria, y que donde no, se procederia contra el susodicho como por derecho hubiere lugar.

20